

Tema 9

Preparación y desarrollo del juicio

1. Preparación del juicio: la llamada fase intermedia

Identificamos como fase intermedia el conjunto de actuaciones que tienen lugar tras los actos de alegación y antes de la prueba, que en el juicio ordinario se desarrolla en la audiencia previa y en el juicio verbal se concentra en la primera fase de la vista (*vid.*: 5.2.1). Bajo el objetivo genérico de facilitar el desarrollo del proceso, en la fase intermedia podemos identificar, al menos, cuatro finalidades: evitar, sanear, facilitar y preparar el proceso.

Para evitar el proceso se fomenta el acuerdo entre las partes y la mediación (414, 415, 428.2, 440.1.2º y 443.1 LEC); para sanearlo se controlan los presupuestos procesales y se permite la subsanación de defectos u omisiones (416, 418.1, 420, 443.2 y 3 LEC); la delimitación del objeto tiene lugar con las alegaciones complementarias y aclaratorias (426 LEC) y la fijación de los hechos (428, 443.3 LEC); la preparación del proceso conlleva la proposición y admisión de prueba (429 y 443.3 LEC).

La LEC ya se mostraba favorable, en su redacción inicial, a las soluciones consensuadas, aunque han sido reformas posteriores las que tratan de potenciar los mecanismos alternativos al proceso; incide en esa línea, potenciando los MASC (medios adecuados de solución de controversias) el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia.

El proceso exige el cumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales, sin los cuales no puede alcanzarse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; la depuración o saneamiento del proceso aspira a evitar que, al momento de dictar sentencia, la ausencia de alguno de los presupuestos procesales impida entrar en el fondo; para ello, primero se dispone la posibilidad de subsanación y, si la omisión es insubsanable o no se subsana, se producirá la terminación anticipada.

Al delimitar el objeto del proceso se fija la controversia y los términos del debate, condicionando, a su vez, la actividad probatoria en tanto la evita respecto a

los hechos no controvertidos y la fija respecto a los que hayan de ser objeto de prueba.

2. La audiencia previa

2.1. Concepto y finalidades

Se trata de una comparecencia prevista en el juicio ordinario que tiene lugar tras la contestación a la demanda o a la reconvencción o transcurrido el plazo para contestar, con la finalidad de intentar el acuerdo (evitar), controlar los presupuestos procesales (sanear), delimitar el objeto del proceso (facilitar) y proponer y admitir la prueba a practicarse (preparar).

Antecedente de la audiencia previa se considera la comparecencia introducida en la LEC 1881 en su reforma llevada a cabo por L. 34/1984, de 6 de agosto.

Sus características son:

Obligatoriedad. A diferencia de otros ordenamientos que dejan en manos del tribunal la celebración de la audiencia, en la LEC se trata de una actuación obligatoria, a la que siempre habrá de convocar el juez a las partes; no es una actividad de la que pueda prescindirse discrecionalmente.

Momento. La audiencia ha de convocarse dentro de los tres días siguientes a la contestación (a la demanda o a la reconvencción) o del transcurso del plazo para ello, con lo que la LEC la sitúa tras el período de alegaciones; ello está justificado por la complejidad de su contenido, pues en aquellos ordenamientos en que se limita su finalidad a controlar los presupuestos procesales y sanear los posibles defectos, se suele ubicar tras la demanda (antes de la contestación); al añadir a sus finalidades la facilitación del debate y la proposición de prueba, su celebración debe tener lugar tras las alegaciones iniciales de todas las partes.

Principios. Se trata de una audiencia pública, regida por los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, consecuencia de lo cual ha de ser grabada en los términos del art. 147 LEC, recientemente modificado por el RD-Ley 6/2023. La **oralidad** está presente en el desarrollo de la audiencia, no sólo respecto a las alegaciones que realicen las partes, sino también en las resoluciones que dicte el juez, que solo excepcionalmente adoptarán la forma escrita. A través de la **inmediación** la LEC rompe con la práctica, habitual hasta entonces, de que el primer contacto del juez con el asunto se realizase una vez que estaba visto para sentencia. La **concentración** también está presente en la audiencia previa, resolviendo “sobre la marcha” el juez las cuestiones que se susciten, sin interrupciones ni suspensiones, salvo las absolutamente imprescindibles, de manera que incluso cuando la complejidad de la cuestión a resolver justifica la suspensión, la audiencia continúa para sus restantes finalidades (421.3 LEC).

2.2. La presencia de las partes

El contenido de la audiencia determina las reglas que rigen respecto a la intervención de las partes. La posibilidad de llevar a cabo actos de disposición exige que las partes comparezcan personalmente o mediante procurador con poder especial para renunciar, allanarse o transigir y la posibilidad de plantear y debatir sobre cuestiones jurídicas (presupuestos procesales y proposición de prueba) exige la asistencia de abogado. Las consecuencias de su incomparecencia son las siguientes: si no comparece ninguna de las partes se levantará acta y se dictará auto de sobreseimiento ordenando el archivo; igual resolución se dictará si solo comparece el demandado, excepto que alegue interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo; si no comparece el demandado, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente (414.3 LEC). A todos los efectos, la ausencia de abogado se equipara a la incomparecencia de la parte a la que asiste (414.4 LEC). En resumen, la presencia de abogado siempre es necesaria y la de procurador solo si no comparece la parte, debiendo entonces tener poder especial para realizar actos dispositivos. Respecto a este trámite, el RD-Ley 6/2023, establece como novedad que las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis (añadido por el RD-Ley 6/2023), cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes (414.2).

2.3. Contenido

Ya hemos adelantado que la variada finalidad de la audiencia previa se dirige a evitar, sanear, facilitar y preparar el proceso; consecuencia de ello son las actuaciones que integran su contenido.

a) Evitar (o poner fin) el proceso. La audiencia previa comienza comprobando si la controversia entre las partes subsiste o si hay posibilidades de alcanzar un acuerdo, para lo cual, a su instancia y de común acuerdo, se puede acordar la suspensión del proceso para someter el conflicto a mediación (art. 415 LEC). Nuevamente al final de la audiencia corresponde al tribunal tratar de lograr el acuerdo entre las partes (“exhortará” –428.2 LEC–). Los acuerdos de mediación (517.1.2º LEC y 25 LM) y los acuerdos homologados judicialmente (517.1.3º LEC) son títulos ejecutivos que pueden llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Su impugnación puede hacerse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

b) Saneamiento del proceso. Cuando la controversia persista, la audiencia continúa con el examen y resolución de las cuestiones procesales (art. 416 LEC):

falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases (1º), cosa juzgada o litispendencia (2º), falta del debido litisconsorcio (3º), inadecuación del procedimiento (4º), defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca (5º). Se excluyen expresamente las cuestiones relativas a jurisdicción y competencia, que las partes deben poner de manifiesto mediante la declinatoria; sin embargo, tal exclusión se refiere a su alegación por las partes, ya que es posible apreciar su falta de oficio (con lo que también serían objeto de debate). La enumeración no es cerrada, ya que en la propia se LEC se recogen otros supuestos (acumulación indebida, art. 419 LEC), y se deja abierta la posibilidad de alegar y discutir acerca de cualesquiera otras circunstancias análogas (425 LEC).

Los **defectos de capacidad o de representación** deberán ser subsanados en el acto o en un plazo no superior a diez días; si no fueran subsanables o no se subsanasen, tratándose del actor, se dictará auto poniendo fin al proceso; tratándose del demandado, si afecta a los requisitos de personación se le declarará en rebeldía (418 LEC).

Cuando el demandado plantee la **acumulación indebida de acciones** realizada por el demandante, el tribunal, tras oír al demandante, resolverá lo que proceda en el acto, continuando el proceso respecto a la acción o acciones que estime oportuno (419 LEC).

Cuando el demandado haya alegado la **falta de litisconsorcio necesario** se prevé la integración de la litis, para lo cual se establecen dos posibilidades (art. 420 LEC). El demandante puede asumir la falta de litisconsorcio dirigiendo nueva demanda frente al litisconsorte o litisconsortes no demandados inicialmente; si el tribunal estima procedente el litisconsorcio, admitirá la nueva demanda, suspenderá la audiencia y emplazará a los nuevos demandados, con traslado de la demanda para su contestación; en la nueva demanda sólo podrán añadirse a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir. Si el demandante se opone a la falta de litisconsorcio, el tribunal oír a las partes y resolverá lo que proceda; si considera procedente el litisconsorcio, concederá al demandante un plazo no inferior a 10 días para que dirija nueva demanda contra los nuevos litisconsortes; de hacerlo, se les emplazará para que contesten, con suspensión de la audiencia; de no hacerlo, se pondrá fin al proceso mediante auto. Aunque la LEC no prevé la posibilidad de controlar de oficio la falta de litisconsorcio necesario, como ya se ha expuesto, tanto el TC como el TS la admiten (*vid.*: Epígrafe 8.2.2 del tema 4).

La existencia de **cosa juzgada** (existencia de resolución firme sobre objeto idéntico) o de **litispendencia** (pendencia de otro juicio) da lugar a la finalización de la audiencia y al sobreseimiento del proceso (421 LEC), excepto que la sentencia

firme anterior sea antecedente lógico de la que haya de dictarse (222.4 LEC). Si se desestima, la audiencia continuará para las restantes finalidades.

En el tratamiento de la inadecuación de procedimiento se distingue según sea por la cuantía (422 LEC) o por la materia (423 LEC). Cuestionada la cuantía, el tribunal oír a las partes y estará al acuerdo que éstas alcancen; a falta de acuerdo, resolverá lo que proceda. Cuestionada la materia, resolverá lo que proceda. Cuando el proceso deba continuar por los trámites del juicio verbal, se procederá al señalamiento de la vista, excepto que existan razones que impidan su continuación (por haber interpuesto la demanda una vez transcurrido el plazo de caducidad de la acción).

Cuando se hayan alegado **defectos en la demanda o la reconvención**, se admitirán en el acto las aclaraciones o precisiones oportunas y solo se acordará el sobreseimiento cuando no fuere posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor, o, en su caso, del demandado en la reconvención, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones.

La alegación de cualesquiera otras **circunstancias de naturaleza análoga** a las enumeradas recibirá el tratamiento previsto para aquella con la que guarde tal analogía. Como tales pueden considerarse la falta de legitimación cuando sea necesaria su acreditación inicial (*vid.*: Epígrafe 8.2 del Tema 4), o la falta de conexidad de la reconvención.

Cuando se aleguen varias de las cuestiones enumeradas, su examen seguirá el orden en que aquí han sido expuestas (417 y ss. LEC); como regla general, habrán de resolverse en el acto en forma oral, si bien se admite hacerlo mediante auto dentro de los cinco días siguientes cuando fueren varias las planteadas (417.2 LEC) o cuando tratándose de la falta de litisconsorcio, de la cosa juzgada o litispendencia o de la inadecuación de procedimiento por razón de la materia, revistan especial complejidad.

Frente a las resoluciones orales que decidan cuestiones procesales ordenando la continuación de la audiencia no cabe recurso alguno, aunque se puede hacer constar la protesta de cara a la posibilidad de recurrir en apelación la sentencia. Si se adopta idéntica resolución a través de auto, cabe recurso de reposición y frente a este no cabe recurso, aunque puede reproducirse la cuestión al recurrir la sentencia. La estimación de cuestiones procesales en tanto ordena el archivo y pone fin al proceso, debe hacerse a través de auto, que será recurrible en apelación.

c) Facilitación del debate. Si no se suscitasen cuestiones procesales o resueltas las suscitadas, la audiencia continúa con la finalidad de facilitar la delimitación del objeto de debate. Para ello se posibilita la intervención de las partes tanto voluntariamente para completar, aclarar, rectificar o concretar sus respectivas alegaciones y/o peticiones, como a requerimiento del tribunal para aclarar o precisar el contenido de la demanda o de la contestación. Se trata, en definitiva, de que las

partes concreten sus alegaciones, pudiendo introducir modificaciones que no alteren el contenido inicial de aquellas (prohibición *mutati libelli*). La posibilidad de intervención de las partes por propia iniciativa es bastante amplia, dirigiéndose, en definitiva, a que concreten sus respectivas alegaciones iniciales; debe tenerse en cuenta, en todo caso, que las alegaciones que realicen no pueden alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de las mismas, ni impedir a la contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad. La intervención de las partes puede extenderse a: formular **alegaciones complementarias** en relación a lo expuesto por la contraria (especialmente indicado para poder contestar a la contestación a la demanda o a la contestación a la reconvencción); formular **alegaciones aclaratorias** sobre la demanda o contestación; **rectificar extremos secundarios** (errores u omisiones formales, aritméticos, etc.); realizar **peticiones accesorias y/o complementarias**, admisibles si no hay oposición de la contraria o cuando las admita el tribunal; introducir **hechos nuevos** producidos o conocidos con posterioridad a la demanda y/o contestación (conforme al art. 286.4 LEC); aportar documentos relacionados con cualquiera de las posibilidades anteriores. El tribunal también puede requerir a las partes que realicen aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos contenidos en sus escritos de demanda y/o contestación. En caso de no acceder a dicho requerimiento, se les advertirá de que pueden ser tenidos por confesos en la sentencia con relación a los hechos aducidos por la contraria.

d) Preparación del proceso. La audiencia incluye diversas actuaciones directa o indirectamente relacionadas con la prueba, cuya finalidad es prioritariamente preparatoria de la vista o juicio. En primer lugar, cada parte debe pronunciarse sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, así como sobre los dictámenes periciales. La audiencia continúa para la fijación de los hechos sobre los que exista conformidad y disconformidad (428.1 LEC). Cuando la controversia se limite a cuestiones jurídicas, el tribunal dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes a la terminación de la audiencia (428.3 LEC). En caso contrario (si existen hechos controvertidos), la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de prueba (429.1 LEC). La prueba es una actividad de las partes (principio de aportación de parte), por lo que cada una propondrá los medios de prueba de que intente valerse y el tribunal se pronunciará acerca de su admisión o no. Sin embargo, puede el tribunal si considera insuficientes las pruebas propuestas, ponerlo de manifiesto a las partes, indicando qué hechos considera que pueden verse afectados por la insuficiencia probatoria, e, incluso, sugerir las pruebas convenientes al efecto, aunque tienen que ser las partes las que completen o modifiquen sus proposiciones de prueba. Admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se señala fecha para el juicio (dentro del plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia), y se realizan las actividades necesarias para la práctica de las pruebas admitidas (práctica de pruebas fuera del lugar en que tenga su sede el tribunal, citación de testigos o peritos, etc.).

3. El juicio

3.1. Cuestiones generales

La vista o juicio oral es el acto central de todo proceso, en el que, bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción y audiencia, se lleva a cabo la práctica de la prueba y, a la vista del resultado de ésta, se delimita definitivamente la controversia, quedando el asunto visto para sentencia; prueba y conclusiones son, por tanto, las finalidades a las que va dirigido el juicio (art. 431 LEC).

Al acto del juicio las partes tienen que comparecer representadas por procurador y asistidas por sus letrados, cuya ausencia puede dar lugar a responsabilidad profesional; la comparecencia personal de las partes solo se requiere cuando haya sido admitido su interrogatorio. En el juicio ordinario, la incomparecencia de ambas partes da lugar a la conclusión del juicio, quedando visto para sentencia; si solo comparece alguna de ellas, se celebrará el juicio (art. 432 LEC, recientemente modificado por el RD-Ley 6/2023, en el sentido de que las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis). En el juicio verbal la incomparecencia del demandante se toma como desistimiento, con imposición de costas y condena a indemnizar al demandado comparecido por los daños, si éste lo pide y acredita el daño; se exceptúan los supuestos en que el demandado alegue interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo. La incomparecencia del demandado no impide la celebración del juicio (442 LEC). La incomparecencia de ambas partes en el juicio verbal no está prevista, aunque de lo expuesto cabe concluir que dará lugar a que se tenga por desistido al demandante, si bien, sin haya lugar a pronunciamiento sobre costas ni sobre indemnización. La incomparecencia injustificada de alguno de los profesionales intervinientes supone devengará responsabilidades en función de su estatuto concreto.

3.2. Desarrollo

El juicio oral se desarrolla bajo la dirección del tribunal, desarrollo de juicio es distinto en el ordinario y en el verbal como consecuencia de que en éste no hay audiencia previa y las actuaciones propias de ésta tienen lugar de manera concentrada en la primera fase de la vista; son, no obstante, comunes a ambos procedimientos las cuestiones generales, como el orden de intervención de las partes (primero el demandante y luego el demandado), de la práctica de pruebas (interrogatorio de las partes, de testigos, declaraciones de peritos, reconocimiento judicial, reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados

mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes, salvo que el tribunal altere el orden).

3.2.1. Juicio ordinario

En el juicio ordinario, con carácter previo a la práctica de la prueba, el tribunal conocerá de las posibles cuestiones previas que se hubieran planteado o pudieran plantearse en el acto; como tales se consideran la posible vulneración de derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba y a la alegación con posterioridad a la audiencia previa de hechos nuevos o de nueva noticia. Respecto a la vulneración de derechos fundamentales, el tribunal resolverá lo que proceda en relación a la prueba a la que afecte; respecto a los hechos nuevos o de nueva noticia, oír a las partes y resolverá sobre la prueba que propongan en relación a tales hechos. Resueltas las cuestiones previas, el juicio continúa con la práctica de la prueba conforme a las reglas generales establecidas en los arts. 299 y ss. LEC.

Tras la práctica de la prueba, cada parte tendrá la oportunidad de intervenir para fijar definitivamente sus respectivas posiciones procesales; a ello van dirigidas las conclusiones (433.2 LEC) y el informe (433.3 LEC). Las conclusiones tiene por finalidad exponer de forma ordenada, clara y concisa el resultado de la actividad probatoria; la LEC da pistas sobre su contenido (referencia a los hechos que deben considerarse admitidos, probados o inciertos, resumen de cada una de las pruebas practicadas, remisiones concretas a los autos, presunciones, carga de la prueba) que, en todo caso, cada parte adaptará en función de sus intereses procesales, destacando tanto los aspectos probatorios que le favorezcan, como los que perjudiquen a la otra parte. Los informes se dirigen a exponer los argumentos jurídicos en que se apoyen las pretensiones, limitadas, en todo caso, por la imposibilidad de alterarlas; aunque la LEC no lo menciona, no cabe duda de que el aspecto más relevante del informe será la concreción final de tales pretensiones.

Cabe, por último, que el tribunal, si aún después de las conclusiones e informes, no se considerase suficientemente ilustrado, conceda a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.

3.2.2. Juicio verbal

En el juicio verbal la vista incluye varias actuaciones iniciales que forman parte de lo que hemos denominado fase intermedia (vid. el epígrafe 1 de este tema), que tienen la finalidad de comprobar la subsistencia de la controversia, de intentar alcanzar un acuerdo y de resolver las cuestiones procesales planteadas (art. 443 LEC). La práctica de la prueba se desarrolla conforme a las normas generales, tras la cual, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular

oralmente conclusiones que, al contrario de lo previsto para juicio ordinario, no tienen carácter preceptivo, sino que queda a criterio judicial dar la opción de formularlas. La diferencia conlleva que su omisión en el ordinario es motivo de nulidad, mientras que en el verbal no tiene consecuencias. No se prevé en el juicio verbal el trámite de informe, razón por la que, en la práctica, cuando el tribunal da la palabra para informar, las partes aprovechan para fijar definitivamente sus respectivas posiciones procesales, con mención a las pruebas, a los argumentos y a las concretas pretensiones.

4. Las diligencias finales

Dentro del plazo para dictar sentencia, en el juicio ordinario, el tribunal puede acordar a instancia de parte la práctica de diligencias finales (arts. 435 y 436, además del supuesto del 309.2 LEC), que sustituyen a las denominadas diligencias para mejor proveer de la LEC 1881, con significativas diferencias respecto a ellas y claras deficiencias en su redacción pues, en realidad, se prevén dos actuaciones probatorias con iniciativa y finalidad diversa. Respecto a este trámite, el RD-Ley 6/2023, modifica el apartado 2 del artículo 436 en el sentido de sustituir el cómputo del plazo de 20 días, para dictar sentencia, por: “el plazo para dictar sentencia”, sin aludir en concreto a ningún término.

Con carácter general, la iniciativa corresponde a las partes y la finalidad es permitir que completen la actividad probatoria que no hubiera podido practicarse o practicar prueba respecto a hechos nuevos o de nueva noticia. Con carácter excepcional, tanto de oficio como a instancia de parte, se permite acordar la práctica nuevamente de pruebas con la finalidad de suplir la insuficiencia probatoria y permitir al juez alcanzar una mejor convicción. En todo caso, corresponde al tribunal acordar su práctica mediante auto motivado.

En el primer caso, la iniciativa corresponde a las partes y se extiende a las pruebas cuya práctica no hubiera podido proponerse, a las propuestas y admitidas, pero no practicadas por causas no imputables a quien las propuso y a las relativas a hechos nuevos o de nueva noticia.

En el segundo, con carácter excepcional, se admite que, tanto de oficio como a instancia de parte, el tribunal acuerde practicar nuevamente pruebas con relación a hechos oportunamente alegados, sobre los que no haya alcanzado un convencimiento suficiente (la LEC habla de “resultado conducente” y “adquirir certeza”).

Las diligencias finales deberán solicitarse (o acordarse de oficio) dentro del plazo para dictar sentencia (20 días desde la terminación del juicio) y, en todo caso, antes de que ésta se dicte. La resolución adoptará la forma de auto que suspende el plazo para dictar sentencia y deberá expresar las circunstancias y motivos que justifican su adopción. Para su práctica habrán de seguirse las reglas previstas para

la prueba acordada y las partes pueden intervenir durante su desarrollo, pudiendo también presentar escrito dentro de los 5 días siguientes en el que resuman y valoren lo actuado.